

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-00110

INFORME SECRETARIAL: A su despacho proceso de referencia, en el cual la Dra. KARINA LUCÍA VARGAS COLINA en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, presentó solicitud de nulidad. Sírvase resolver.

Barranquilla, Julio 27 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Julio Veintisiete (27) de Dos mil Veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandada presenta incidente de nulidad el día 13 de Junio de 2023 en el cual solicita la nulidad de todo lo actuado a partir de la ejecutoria del auto que decretó por primera vez la remisión del expediente a los Juzgado de ejecución civil del circuito, (Auto de fecha 23 de agosto de 2.022). Indicando como fundamentos de la misma el numeral 8° del Acuerdo No. PSA13-9984 de septiembre 5 de 2013.

Argumenta la incidentante que si bien el auto antes mencionado, fue objeto de recurso por la parte actora, pero solo en referencia a la tasación de costas, de modo que el resto de las decisiones adoptadas por ese despacho, quedo con total firmeza. No obstante, se tiene que una vez quedo ejecutoriado el respectivo auto, ese despacho NO remitió el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que fuera repartido entre éstos, como en efecto el mismo había ordenado previamente.

Siendo del caso resolver se permite el juzgado previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales, son una sanción al acto llevado a cabo sin respetar las garantías judiciales de los intervinientes en el litigio y se rigen por los principios de taxatividad o especificidad, trascendencia, protección, convalidación, saneamiento, legitimación, preclusión e interpretación restrictiva.

Al respecto, en CSJ SC 20 mayo de 2002, radicación 6256, se recordó que “(...) no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, entre ellos el de especificidad, trascendencia, protección y convalidación”, axiomas que sirven de norte para la invocación y estudio de las causales de invalidación procesal tipificadas en la ley.

Una de los motivos de nulidad procesal es el previsto en el artículo 133 ibídem, según el cual “el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”, causal que debe ser abordada en coherencia con el artículo 16 ejusdem, según el cual:

“... La falta de jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos al subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará su validez y el proceso se remitirá al juez competente...”

En SC3678-2021, expediente con radicación No. 11001-31-03-010-2016-00215-01, en Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, esta señala:

La causal de casación que por nulidad prevé el numeral 5º del artículo 336 del Código General del Proceso exige que se haya dictado sentencia en juicio viciado por nulidad y que, si es superable, no haya sido saneada ni convalidada por quien estaba legitimado para alegarla (art. 136 num. 1 y 2 CGP)

Fue por eso que en CSJ CS10302-2017, se precisó que:

“(...) la procedencia de la causal 5ª de casación, por haberse incurrido en alguno de los vicios invalidantes consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso, supone las siguientes condiciones: a) que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) que además de corresponder a realidades procesales comprobables, esas irregularidades estén contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva que enumera el referido artículo 133; y por último, c) que concurriendo los dos presupuestos anteriores y si son saneables, respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer”.

Aduce la incidentante, que se incurrió en causal de nulidad por falta de jurisdicción y de competencia funcional y subjetiva, ya que el asunto de que aún tiene conocimiento el despacho, debió ser trasladado para su conocimiento a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, con posterioridad a la emisión de auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y no debió ser tramitada solicitud posterior a dicha actuación.

Fracasa la acusación porque el proceso estuvo en conocimiento de la jurisdicción que correspondía, ya que los jueces civiles y civiles de ejecución de sentencias, hacen parte de la ordinaria. Precisamente, en CSJ SC4422-2020, se desató que:

En los términos del artículo 234 de la Carta Magna, la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la “jurisdicción ordinaria”. Y se suman, según el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y los “juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y competencias múltiples y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley”.

(...) Por esto, los conflictos de atribuciones que surgen o se suscitan al interior de las autoridades judiciales que la integran no pueden catalogarse de jurisdiccionales. En sentir de esta Corporación, “se reputan como de competencia”.

La competencia en cambio, es la medida en que la jurisdicción se divide entre las diversas autoridades judiciales, de ahí que sea específica, relativa y se determine a partir de diversos factores en virtud de los cuales se asigna a cada estrado la potestad de resolver algunas de las controversias que arriban a la jurisdicción respectiva, según se memoró en CSJ SC 12 feb. 2002, rad. 6762:

La competencia de los juzgadores se determina, según la ley y la doctrina, por una serie de factores a saber: a) objetivo; b) subjetivo; c) territorial; d) conexión; y e) funcional. El primero tiene que ver con la naturaleza del asunto; el segundo, con la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el tercero, con el lugar donde debe ventilarse el litigio; el cuarto, con la acumulación de pretensiones; y el quinto, con la clase especial de funciones que ejerce el juzgador en los procesos.

En el contexto nacional, los jueces de ejecución en materia civil y familia fueron creados en el año 2013 mediante el Acuerdo PSAA-13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura para encargarse de la etapa de post-fallo de las sentencias, con el fin de imprimirle celeridad al proceso y descongestionar los despachos judiciales. Sin negar la conexión con la tutela judicial efectiva, en Colombia, la figura de los jueces de ejecución tiene su origen en la gestión judicial en el marco de la implementación del sistema de oralidad.

En el presente caso tenemos que la apoderada judicial de la parte demandada presentó incidente de nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir de la emisión del auto que dispuso seguir adelante con la ejecución de fecha Agosto 23 de 2022, por cuanto considera, una vez se emitió dicho auto, el expediente debió ser trasladado a los juzgados de ejecución civil del circuito de la ciudad, en razón de la pérdida de competencia de esta agencia judicial para seguir conociendo del mismo; sin embargo observa el despacho y de conformidad con el numeral 1º del artículo 136 de la Ley 1564 de 2012 – Código General

del Proceso-, que “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”; de tal manera que si en gracia de discusión existiera la causal de nulidad indicada por la parte demandada, la misma se debe considerar saneada por haber realizado el demandado actuaciones procesales sin proponerla, como quiera que no nos encontramos ante la falta de competencia por factor subjetivo o funcional. Además de lo antes señalado, se destaca que dentro del trámite del presente proceso con posterioridad a la emisión de dicho auto, la parte solicitante, ha presentado sendos memoriales con solicitudes que debieron ser tramitadas por esta agencia judicial, dado que de la experiencia en el trámite de los expedientes que deben ser remitidos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución civil del circuito, conforme al protocolo establecido para ello, los juzgados de ejecución no aceptan el conocimiento de procesos en los cuales existan memoriales pendientes para su trámite, entre las cuales se observan:

1. Memorial radicado el día 8 de septiembre de 2022, mediante el cual se solicitó la aceptación del acuerdo de pago, levantamiento de medidas y suspensión del proceso.
2. Memorial radicado el día 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se solicitó desistimiento de ciertas solicitudes y se aportó liquidación del crédito.
3. Memorial radicado el día 14 de septiembre de 2022, mediante el cual renunció a costas y a términos de ejecutoria de Auto.
4. Memorial radicado el día 20 de septiembre de 2022, mediante el cual renunció a términos del Auto del 15 de septiembre de 2022.
5. Memorial radicado el día 26 de septiembre de 2022, mediante el cual solicitó oficios de desembargo.
6. Memorial del 11 de enero de 2023, mediante el cual solicitó el levantamiento de medidas cautelares.
7. Memorial del 18 de enero de 2023, mediante el cual solicitó suspender el proceso.
8. Memorial del 13 de abril de 2023, mediante el cual informó de algunos abonos.
9. Memorial del 28 de abril de 2023, mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al Auto del 25 de abril de 2023.
10. Memorial del 23 de mayo de 2023, mediante el cual solicita reconsideración del efecto del recurso interpuesto.

Sumado a lo anterior, vale la pena señalar que el expediente contenido de la demanda ejecutiva de referencia, constituye uno de los expedientes más voluminosos de conocimiento de esta agencia judicial y a pesar de que con posterioridad a la emisión del auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, se inició la organización del mismo para posterior remisión, el cúmulo de solicitudes presentadas por las partes en litigio a partir de ese momento, imposibilitó su inmediata remisión, dado que se requería a fin de que fuera aceptado por la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución civil del circuito, que el mismo se ajustara a los protocolos establecidos para tal fin y consagrados en los Acuerdos PSAA13-9984, PCSJA17-10678, PCSJA18-11032 y Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Ahora bien y entrando directamente al estudio del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984, “Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”, se tiene que señala dicho artículo: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares...”, sobre lo cual se observa esta agencia judicial no tuvo conocimiento ni tramitó, por lo cual mal podría alegarse que excedió la órbita éste juzgado de su competencia y posterior a emisión del auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, dado que es claro dicho acuerdo al señalar la finalidad de la creación de los juzgados de ejecución, que no es otra que llevar a cabo las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución. Así mismo y conforme señala el ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017 “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, se tiene que el artículo 2 que hace referencia a los procesos que no deben trasladarse a los juzgados de ejecución, en su literal c, establece: “Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza...”, así mismo el numeral 8º del artículo 3º del mismo acuerdo, señala: “... Modificar el artículo 7 del Acuerdo 9984 de 2013, el cual quedará así: En los procesos y actuaciones en curso que no deban remitirse a la oficina de apoyo, los jueces seguirán conociendo de los recursos interpuestos y de las diligencias y audiencias ya programadas o iniciadas...”, con lo que se demuestra conforme el tratamiento y trámite dado al proceso de referencia, que no se actuó sino conforme a las competencias de esta agencia judicial y los protocolos diseñados para la remisión de procesos que por pérdida de competencia, se remiten a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito para que continúen con el conocimiento de los mismos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Negar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, por lo expuesto en parte motiva.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente contentivo de demanda ejecutiva de referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, para que continúe con el conocimiento de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR ALVARO JIMENEZ

Juez

EFE